

# Lógica y prueba judicial

Por PABLO RAÚL BONORINO

Universidad de León (España)  
Universidad de Mar del Plata (Argentina)  
S.A.D.A.F.

1. Castigar es, ha sido y será una tarea ingrata. Desde el siglo dieciocho se ha incrementado la preocupación por reducir el ámbito de discrecionalidad de los órganos encargados de imponer sanciones penales. Con la pretensión de que nadie puede ser penado sin que medie juicio previo *fundado* en una ley anterior a la conducta que se le reprocha y que todo sujeto debe ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, entre otras exigencias, se intentó limitar las arbitrariedades y aberraciones a las que históricamente había dado lugar la potestad estatal de infligir castigos. Con la recepción de estos principios políticos en las constituciones vigentes en la mayoría de los estados liberales muchos creyeron que se erradicaría la arbitrariedad en la aplicación de sanciones. En los países de tradición continental se elaboraron teorías normativas que permitían sostener la vigencia irrestricta de estos principios pero al costo de aceptar, entre otros, el dogma de la completitud de los ordenamientos jurídicos y el del carácter mecánico de la aplicación judicial de normas para resolver conflictos particulares. La denominada teoría procesal de la prueba, por ejemplo, se ha encargado de sugerir a los jueces criterios de justificación y de prueba para utilizar en el contexto de un proceso penal, con lo que creen dar sentido a las exigencias constitucionales que imponen al juez la obligación de fundar sus decisiones y de mantener la presunción de inocencia del imputado.

Las normas procesales penales suelen plantear un esquema de justificación complejo en el que deben justificarse por separado: *a)* la ocurrencia del hecho presuntamente delictivo; *b)* la participación de la persona procesada en el mismo; *c)* el encuadre jurídico a darle a la misma;

d) las sanciones a aplicar. Las normas exigen que cada una de estas cuestiones sean justificadas de manera independiente <sup>1</sup>. La exposición canónica en el campo de la filosofía jurídica reconstruye la sentencia como un argumento y considera a la lógica como el garante de la racionalidad de la misma. Este argumento está compuesto por una premisa normativa, un enunciado fáctico y las definiciones necesarias para interpretar la norma y subsumir los hechos en la misma. La decisión se considera justificada si la inferencia es lógicamente válida (Bulygin, 1966). Las normas que regulan el procedimiento penal imponen exigencias justificatorias mayores, pues la materialidad (la conducta, sus circunstancias, resultados y consecuencias) y la participación (autoría y responsabilidad) son dos componentes que pueden comprenderse como configurando la premisa fáctica de la inferencia y dichas normas exigen que se fundamente su adopción en forma independiente. Por otra parte, prescriben al juez que lo haga valorando la prueba incorporada durante el proceso utilizando para ello las «reglas de la sana crítica racional».

Los principales especialistas en derecho procesal penal argentino <sup>2</sup> han intentado explicitar el contenido de estas reglas, pero a pesar de reconocer la importancia que tienen en la «teoría de la prueba», se limitan a definir las como las «leyes de la lógica, de la experiencia y de la psicología común». Muchos dan por cerrado el tema sosteniendo, como última explicación posible, que las reglas de la sana crítica no son otras que «las reglas del recto entendimiento humano». De esta manera, al mismo tiempo que sostienen la necesidad de controlar los actos de administración de justicia, están encubriendo con sus construcciones teóricas la mayor discrecionalidad judicial imaginable al respecto, pues de un conjunto determinado de pruebas y utilizando las «reglas de la sana crítica» se puede justificar tanto un enunciado como su negación.

¿Por qué los principales procesalistas argentinos no han podido explicitar el contenido de las «reglas de la sana crítica racional»? Creo que el problema está en los presupuestos epistemológicos desde los que abordan la cuestión. Por lo general los procesalistas no perciben que sus propuestas se asientan sobre posiciones filosóficas muy cuestionables respecto de distintas cuestiones epistemológicas fundamentales. Si bien la mayoría sostiene que nociones como «verdad», «justificación» o «conocimiento» se utilizan en el proceso con el mismo sentido que en las ciencias empíricas, ninguno mantiene esta tesis al adoptar los presupuestos filosóficos sobre los que elaboran sus propuestas conceptuales. En general se muestran totalmente acríticos y suelen ignorar casi por completo la discusión filosófica contemporánea.

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina (ley 23.984), art. 398, y el nuevo Código Procesal Penal de la Policía de Buenos Aires (ley 11.962), art. 372.

<sup>2</sup> En este trabajo se han analizado las siguientes obras: VÉLEZ MARICONDE, 1956-1981; MAIER, 1989, D'ALBORA, 1982; CAFFERATA NORES, 1986 y CLARÍA OLMEDO, 1960-1966. Cada vez que se aluda en forma genérica a la doctrina procesal penal argentina debe entenderse la afirmación como referida a los autores y obras que acabo de mencionar.

Todos los procesalistas consultados, al tratar el tema de la prueba, se comprometen en líneas generales con las siguientes afirmaciones:

1. La finalidad del proceso penal es la «búsqueda de la verdad» respecto de la hipótesis delictiva.
2. La «verdad» no es otra cosa que la adecuación de las ideas a la realidad.
3. La prueba es todo elemento capaz de generar el conocimiento de la verdad.
4. El juez es impactado por la prueba y en su conciencia se van generando distintos estados de conocimiento que reflejan los grados en que la verdad puede ser alcanzada. Así se pueden distinguir la certeza, la duda y la probabilidad, en sus versiones positivas y negativas, según tiendan a considerar verdadera o falsa la hipótesis delictiva.
5. Las pruebas se clasifican en directas e indirectas. Las pruebas directas, cuyo ejemplo paradigmático es el testimonio, son capaces de generar la certeza en el juzgador pues impactan directamente en su conciencia. Las pruebas indirectas, por el contrario, requieren de una inferencia que lleve del hecho conocido (llamado indicio o indicador) al hecho que se intenta probar en el proceso.
6. La condena sólo puede fundarse en la certeza del juez respecto de la verdad de los hechos generada a partir de las pruebas aportadas durante el proceso.
7. En caso de duda se debe absolver pues todo imputado goza de una presunción de inocencia.
8. El juez debe valorar las pruebas valiéndose de las «reglas de la sana crítica racional».
9. El juez debe justificar expresamente en su sentencia cómo ha llegado a la certeza a partir de las pruebas recibidas y de las reglas de valoración.
10. Las normas procesales vigentes deben ser interpretadas como si contuvieran las categorías conceptuales propuestas, aunque de hecho no suelen aparecer en sus formulaciones.

En este trabajo cuestionaré las afirmaciones 5 y 6, pues creo que la distinción entre pruebas directas e indirectas y la exigencia de certeza a la hora de fundar una condena se asientan en una reconstrucción deficiente de los argumentos necesarios para justificar la adopción de un enunciado fáctico en el que se alude a las intenciones de un agente. Estos enunciados constituyen la base fáctica de las hipótesis delictivas en torno a las que se articulan los procesos penales, ya que la referencia a las intenciones de los sujetos son ineliminables de las normas penales, pues la distinción de las situaciones de tentativa e imprudencia en la comisión de un delito, cruciales en toda legislación penal moderna, se basan en la determinación de la intención de los autores (cf. Hassemer, 1984: 234; Hart, 1967). A esto se suma que muchas normas definen el caso genérico tomando como propiedad relevante ciertas intenciones específicas. Sostendré que los argumentos utilizados en esa tarea suelen presuponer como condición de validez la verdad de ciertos enunciados condicionales, y que los mismos no pueden repre-

sentarse adecuadamente como «condicionales materiales», sino que constituyen casos de «condicionales derrotables o revisables».

2. Tomaré como punto de partida un ejemplo extraído de la legislación argentina referida al narcotráfico en el que las normas jurídicas definen un caso genérico considerando en forma explícita la intención del agente como condición de aplicación. Dicha ley número 23.737, en sus artículos 14 primera y segunda parte, y 5 inc. c), castiga la tenencia ilegítima de drogas, distinguiendo a los efectos de graduar la pena los siguientes casos: (1) tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes para satisfacer el consumo personal; (2) tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes; y (3) tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con la intención de comerciar con ellas. Los casos (1) y (3) requieren, además de la acción de poseer drogas, que la misma se realice con cierta intención, propiedad que resulta relevante a los efectos de determinar la sanción que corresponde en cada caso.

En este caso las intenciones del sujeto deben ser inferidas a partir de otras propiedades observables de su conducta, como pueden ser la cantidad de droga que poseía, la disposición de la misma, la presencia de elementos que permitan fraccionarla, etc. Reconstruir y evaluar el argumento en el que ciertos enunciados observacionales obran como premisas y el enunciado en el que se alude a las intenciones de un agente como conclusión, resulta de esta manera imprescindible para determinar si la decisión judicial que se apoya en el mismo puede considerarse justificada.

Para seguir con el ejemplo propuesto plantearé una situación hipotética simple en la que se intente determinar la intención de comerciar de un sujeto al que se le encontraron en su poder estupefacientes. En este sentido es común hallar en la práctica justificaciones como la siguiente:

1. Dado que el imputado poseía en su poder, además de estupefacientes, una balanza de precisión.
2. Por lo tanto, el imputado poseía los estupefacientes con intención de comerciar.

Para que este argumento entimemático se transforme en una inferencia lógicamente correcta es necesario presuponer la existencia de otra premisa, que no ha sido expresada, pero sin la cual no es posible demostrar la conclusión. Si la incorporamos obtenemos el siguiente argumento:

1. Dado que el imputado poseía en su poder, además de los estupefacientes, una balanza de precisión.
2. Y dado que todo el que tiene, además de estupefacientes, una balanza de precisión, los posee con la intención de comerciar [*Enunciado tácito o presupuesto*].
3. Por lo tanto, el imputado poseía los estupefacientes con intención de comerciar.

Esta inferencia sí justifica lógicamente la conclusión, esto significa que si las premisas de las que se ha partido son verdaderas entonces la conclusión lo será necesariamente. Esto muestra que, a pesar de que la actividad probatoria durante el proceso gire en torno a la determinación de los enunciados observacionales, son en realidad dos los enunciados que deben considerarse verdaderos para aceptar la conclusión que luego se utilizará para fundar la decisión. Analizaré por separado la forma en que pueden justificarse la adopción de cada uno de estos enunciados.

3. Los enunciados del primer tipo poseen dos características relevantes: (1) contienen descripciones de la conducta del agente, o del contexto en el que la misma se produjo, generalmente en términos de propiedades observables, como por ejemplo «el sujeto k tenía sobre la mesa de su escritorio una balanza de precisión», «el sujeto k tenía sobre la misma mesa *doscientos gramos de cocaína*», «el sujeto k entraba y salía de su casa al menos quince veces en el lapso que va entre la una y las tres de la mañana todos los fines de semana», etc.; y (2) tienen la particularidad de aludir a sucesos ocurridos en el pasado. Esto significa que los mismos sólo pueden considerarse observacionales en un sentido débil, que surge del tipo de propiedades utilizadas en su formulación, pero en un sentido fuerte no lo son, pues dado que los sucesos históricos son irreproducibles, su verdad o falsedad no podría determinarse mediante contrastación empírica directa, sino que debería ser inferida a partir de otros enunciados.

Tomemos un situación simplificada, en la que un juez en una audiencia oral recibe una declaración testimonial con la que considera probado un enunciado de este tipo. La inferencia tendría la siguiente estructura:

1. El testigo z ha dicho que sobre la mesa del imputado había una balanza de precisión.
2. Por lo tanto, el imputado poseía sobre su mesa una balanza de precisión.

En este caso tenemos un punto de partida que además de ser observacional puede ser observado de hecho por el juez, por lo que su verdad podría considerarse acreditada por constatación directa.

Sin embargo, del hecho de que un testigo haya afirmado la ocurrencia de determinado suceso no puede inferirse que el mismo haya ocurrido efectivamente. Para poder hacerlo se requiere nuevamente de un enunciado implícito, que en este caso sería «si el testigo z dijo que p, entonces p», con el que se puede considerar válido el argumento en cuestión, pero que abre al mismo tiempo el problema de cómo determinar la verdad respecto de este nuevo elemento sobre el que descansa todo el argumento.

Si prestamos atención veremos grandes similitudes con el tipo de enunciados que actuaban como presupuestos a la hora de considerar probado el enunciado intencional, pues en ambos casos nos hallamos en presencia de (1) un enunciado condicional que (2) cumple la misma

función de enlace o garantía implícita en el argumento. Por eso, el análisis del segundo tipo de enunciados que realizaré en el punto siguiente puede servir para responder al mismo tiempo a las dos cuestiones que nos trajeron hasta aquí.

4. Los enunciados condicionales que se utilizan comúnmente en el lenguaje natural pueden ser utilizados para afirmar distintos tipos de relaciones entre el primer enunciado (antecedente) y el segundo (consecuente).

En la lógica tradicional se suele simbolizar dicha relación con la conectiva denominada «condicional o implicación material», definida semánticamente como aquella conectiva que, al enlazar dos proposiciones, genera una expresión que sólo es falsa en caso de que el antecedente sea verdadero y el consecuente falso, siendo verdadera en los casos restantes. De esta manera, cuando se afirma la verdad del condicional, se sostiene que el antecedente es condición suficiente para la verdad del consecuente y que a su vez el consecuente resulta condición necesaria para la verdad del antecedente.

Si bien esta caracterización parece reflejar un núcleo de significado común a la mayoría de las expresiones condicionales que se formulan en lenguaje natural, la misma posee casos en los que no resulta aplicable, como son los casos en los que se requiere que la verdad del antecedente sea relevante para la verdad del consecuente o en los que se parte de un antecedente deliberadamente falso. Para poder dar cuenta de estas situaciones particulares se han desarrollado lógicas alternativas, como son las lógicas paraconsistentes y de los condicionales contrafácticos (cf. Haack, 1978, 1996).

Un tercer tipo de enunciados condicionales son aquellos en los que el antecedente no expresa una condición suficiente para la verdad del consecuente, sino sólo una condición que, sumada a un conjunto de condiciones que se dan por supuestas, lleva a la verdad del consecuente. Tomemos el siguiente ejemplo de enunciado condicional: «si esto es un automóvil, entonces puedes trasladarte de un lugar a otro en él». Si lo interpretamos como un condicional material, y el mismo fuera verdadero, nos llevaría a afirmar que el hecho de estar en presencia de un automóvil es una condición suficiente para trasladarse en él de un lugar a otro. Pero esto no es así, pues para que uno se pueda trasladar de un lado a otro en un automóvil se requieren una serie de condiciones no enumeradas como por ejemplo que el mismo tenga suficiente combustible, que su motor funcione, que se posean las llaves de arranque, que no tenga las gomas desinfladas, etc. La falsedad de cualquiera de estos enunciados derrota al enunciado condicional. Otra manera de presentar este tipo de condicionales es diciendo que los mismos poseen en su antecedente un conjunto de excepciones implícitas no enumerables en forma taxativa, que en caso de cumplirse lo derrotarían, por lo que comúnmente se les conoce con el nombre de «condicionales derrotables». Su estructura podría sim-

bolizarse en el lenguaje de la lógica proposicional de la siguiente manera:

$$(\sim (r \vee s \vee \dots \vee n) \wedge p) \rightarrow q$$

lo que significa que si  $p$  es verdadero, y no se dan  $r$ ,  $s$ ,  $u$  otras excepciones  $n$  no taxativamente enumerables, entonces será verdadero  $q$ .

Recientemente se han ideado también sistemas de lógica especiales que intentan reconstruir las condiciones de verdad de estos condicionales, pero las mismas se toparon con el problema de que una lógica para condicionales derrotables no puede satisfacer la ley de refuerzo del antecedente, y que eso llevaría también a suprimir el *modus ponens*, pues del mismo puede derivarse la mencionada ley. Los intentos por construir una lógica específica para condicionales derrotables han producido hasta el momento aparatos inferenciales extremadamente débiles como para ser de utilidad. (ver Alchourrón, 1993a, 1993b, 1994b). Es por ello que la propuesta que creo más aceptable es la que sostiene que en ciertos contextos de deducción, y presuponiendo una función de cierre para el condicional derrotable, el mismo podría operar como un condicional material, por lo que no se requeriría de una lógica especial para dar cuenta de dichas inferencias (ver Alchourrón, 1994c, 1996b).

5. Volvamos a los enunciados condicionales que nos interesa analizar. El primero de ellos decía «si  $x$  poseía, además de estupefacientes, una balanza de precisión, entonces poseía los mismos con la intención de comerciar». Este condicional contiene una serie no enumerable de excepciones implícitas, como por ejemplo que  $x$  fuera vendedor de oro y utilizara la balanza para eso, que  $x$  fuera un cocinero positivista lógico obsesionado por pesar con exactitud los ingredientes que utiliza en sus platos, que  $x$  estuviera arreglándole la balanza a una vecina, etc., que en caso de ocurrir lo derrotarían.

No importa que, como de hecho ocurre, el antecedente estuviera formado por varios enunciados observacionales como el mencionado, como por ejemplo «dado que  $x$  además de estupefacientes poseía una balanza de precisión, sustancias de corte, envoltorios preparados, entonces  $x$  poseía los estupefacientes con la intención de comerciar con ellos», pues si bien algunas excepciones dejarían de formar parte de la lista de derrotadores implícitos del condicional, la misma seguiría siendo no enumerable en forma taxativa.

Con el segundo tipo de condicional que se ha detectado, que decía «si  $z$  dijo  $p$ , entonces  $p$ » también ocurre lo mismo. El mismo es verdadero, pero mientras se cumplan una serie de condiciones implícitas, como que  $w$  diga la verdad, que  $w$  no sea enemigo del imputado, que  $w$  tenga buena vista, que  $w$  tenga buena memoria, que  $w$  no haya sido sobornado, etc.

De esta manera resulta plausible reconstruir los argumentos con los que se intenta justificar la verdad de los enunciados que aluden a las intenciones de un agente, como basados en la verdad de enunciados condicionales derrotables. En contextos judiciales, y una vez vencido el plazo acordado a la defensa para mostrar que existe alguna excepción

no listada al condicional derrotable subyacente en el argumento entimemático sobre el se funda la pretensión fiscal, dicho condicional puede interpretarse como un condicional material. Esto permitiría explicar al mismo tiempo la existencia de recursos extraordinarios de revisión cuando surgen hechos no conocidos al momento de dictar la sentencia pero que se consideran relevantes para la misma. La posibilidad siempre presente de que en cualquier momento podría descubrirse un hecho que resultara una excepción al condicional utilizado en la justificación de una premisa fáctica sería el fundamento racional de dichos recursos.

6. Si se acepta esta forma de reconstruir los argumentos utilizados para justificar las afirmaciones de hecho de los que se valen los jueces para fundar sus decisiones, puede concluirse que la distinción entre prueba directa y prueba indirecta debería ser trazada de manera diferente si se la quiere mantener y se le debería conceder una importancia mayor que la que suele concederse a la denominada prueba indirecta. Esto es así pues tanto la hipótesis delictiva como la mayoría de los enunciados relevantes para su justificación sólo podrían ser probados mediante inferencias a partir otros enunciados. El número de enunciados que el juez podría considerar probados en forma directa sería mínimo, y no serían además los más importantes al momento de justificar la adopción del fragmento fáctico de cierta hipótesis delictiva.

Esto lleva directamente a cuestionar la pretensión racionalista de que el juez debe basar la premisa fáctica que utiliza en la justificación de su decisión en la certeza de su verdad. Esto es así toda vez que algunos de los enunciados necesarios para la prueba de los hechos sólo son verdaderos *prima facie*, esto es que deben considerarse verdaderos en la medida en que no se pruebe la verdad de alguna de las excepciones al mismo, cuyo control no puede realizarse en forma completa por ser las mismas no enumerables en forma taxativa.

En forma indirecta esta reconstrucción permite ampliar la forma de entender la actividad de la defensa del imputado en un proceso penal respecto de las cuestiones fácticas, pues pone en evidencia que su tarea no se reduciría al control del ingreso de enunciados básicos al proceso, sino que debería incluir las siguientes actividades: *a)* explicitar los enunciados condicionales presupuestos en los argumentos que llevan a considerar acreditado el enunciado fáctico que constituye la hipótesis delictiva; *b)* mostrar que cierto enunciado *n* expresa una excepción implícita a dicho condicional, por lo que el mismo debe considerarse una condicional derrotable; *c)* demostrar que *n* es verdadero y que ha sido debidamente probado en el proceso.

7. En este trabajo quedan pendientes muchísimas cuestiones, algunas posiblemente más relevantes que las que he podido desarrollar. La afirmación de que la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad, por ejemplo, con la consecuente discusión en torno a la definición de verdad que debe adoptarse, parece errar el blanco. Si consideramos que el juez debe decidir sobre el conocimiento de los hechos que generaron el procedimiento, y partimos de la definición

tripartita tradicional de conocimiento, se podría sostener que la propiedad que se busca satisfacer mediante el procedimiento es que la creencia en la hipótesis delictiva se encuentre justificada. Esto permitiría deslizar la discusión desde la teoría de la verdad hacia el plano de la teoría de la justificación, lo que podría reportar una mejora en el tratamiento teórico de la cuestión teniendo en cuenta los objetivos que las teorías procesales de la prueba dicen perseguir.

En relación con el problema planteado en este trabajo también quedan cuentas pendientes. En la práctica se suele partir de un conjunto de indicios, los que sumandos aumentan la plausibilidad del enunciado condicional, pero que al mismo tiempo no pueden formalizarse como una conjunción, pues la falsedad de uno de ellos no trae aparejada la falsedad de toda la expresión. También resta analizar el contenido de los enunciados condicionales presupuestos en las inferencias probatorias, pues independientemente de sus semejanzas estructurales, es evidente que no todos ellos tienen el mismo grado de plausibilidad. Esta cuestión parece tener importantes puntos de contacto con el problema epistemológico generado por la explicación del conocimiento de las otras mentes.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, Carlos (1993a): «Defeasible logics: Demarcation and affinities», en G. Crocco, L. Fariñas del Cerro y A. Herzig (eds.), *Conditionals and Artificial Intelligence*, en curso de publicación, Oxford University Press.
- (1993b): «Philosophical foundations of deontic logic and the logic of defeasible conditionals», en Meyer, J. J. y Wieringa, R. J. (Eds.), *Deontic Logic in Computer Science: Normative system specification*, Wiley & sons.
- (1994a): «Defeasible conditionals as general conditionals plus revision theory», trabajo inédito obtenido por gentileza del autor.
- (1994b): «Detachment and defeasibility in deontic logic», trabajo inédito obtenido por gentileza del autor.
- (1994c): «Para una lógica de las Razones Prima Facie», trabajo inédito obtenido por gentileza del autor.
- (1995): «Concepciones de la lógica», en Alchourrón, C., Méndez, J. y Orayen, R. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, volumen 7 - Lógica*, Trotta, Madrid, 1995.
- (1996a): «On law and logic», *Ratio Juris*, vol. 9, núm. 4, diciembre 1996, 331-48.
- (1996b): «Para una lógica de las Razones Prima Facie», *Análisis Filosófico*, XVI, 2, noviembre, 113-124.
- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio (1989): «Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico», en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, 303-328.
- (1991): *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 624 pp.

- BERTOLINO, Pedro J. (1987): *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, concordado y anotado con jurisprudencia*, Depalma, Buenos Aires, 665 pp.
- BULYGIN, Eugenio (1966): «Sentencia Judicial y creación de derecho», *La Ley*, 124. Ahora en ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, 355-369.
- CAFFERATA NORES, José I. (1986): *La prueba en el proceso penal*, Depalma, Buenos Aires, 208 pp.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. (1960): *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediar, Buenos Aires, volumen I, *Nociones fundamentales*, 556 pp.
- (1966): *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediar, Buenos Aires, volumen V, *La actividad probatoria*, 671 pp.
- D'ALBORA, Francisco (1982): *Curso de Derecho Procesal Penal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2 volúmenes.
- (1993): *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado, concordado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 569 pp.
- HAACK, Susan (1978): *Filosofía de las lógicas*, Madrid, Cátedra, 1982, 293 pp. Tr. Amador Antón y Teresa Orduña. [Edición original en inglés, *Philosophie of logics*, Cambridge University Press].
- (1996): *Deviant Logic, Fuzzy Logic. Beyond the formalism*, The University of Chicago Press, Chicago and London.
- HART, H. L. A. (1967): «Intention and punishment», *Punishment and Responsibility. Essays in the Philosophy of Law*, Claredo Press, Oxford, 1968, 113-35.
- HASSEMER, Winfried (1984): *Fundamentos del derecho penal*, Bosch, Barcelona.
- IBÁÑEZ, Andrés Perfecto (1992): «Acercas de la motivación de los hechos en la sentencia penal», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 12, 257-299.
- MAIER, Julio B. J. (1989): *Derecho Procesal Penal Argentino*, tomo 1, *Fundamentos*, Hammurabi, Buenos Aires, 2 volúmenes.
- PÉREZ BARBERÁ, Gabriel E. (1995): «La prueba por indicios según los distintos sistemas de enjuiciamiento penal. Su repercusión en la casación por agravio formal», *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año III, núm. 4-5, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pp. 393-422. Publicado originariamente en el *Semanario Jurídico de Córdoba*, año XIX, núm. 1047, 27 de julio de 1995, 85-98.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo (1956): *Estudios de Derecho Procesal Penal*, IUC, Córdoba, 2 volúmenes.
- (1981): *Derecho Procesal Penal*, 3.<sup>a</sup> ed., actualizada por los Dres. Manuel Ayán y José Cafferata Nores, Marcos Lerner (2.<sup>a</sup> reimpresión, 1986), Córdoba, 3 tomos.